

SENTENCIA DEFINITIVA

EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos originales del expediente número **XX/2014**, relativo al proceso penal instruido en contra del acusado XXXXXXXX XXXXXXXX, por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU HIPOTESIS DE POSESION SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIGUANA)**, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**; y

RESULTANDO:

1º. Según oficio recibido el veintidós de abril de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscrito al Centro de Operación Estratégica en esta ciudad, consignó con un detenido, la averiguación previa número XXX/2014, instruida en contra del acusado por el delito Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de cannabis sativa con fines de venta, previsto y sancionado en el artículo 476, en relación con el 479, en concordancia con el diverso 234, todos de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **Sociedad**, dejando al entonces indiciado internado en el Centro de Prevención y Readaptación Social I de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

2º. En esa misma fecha, se radicó la averiguación previa bajo el expediente número **XX/2014**, del índice de este Juzgado, se dio aviso al Secretario General del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se ratificó de legal la detención y, el veintidós de abril de dos mil catorce se le recabó su declaración preparatoria (fs.56 a 57), y dentro del término que fija la ley, se resolvió su situación jurídica, dictándosele **auto de formal prisión por el delito de Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis de posesión simple de cannabis sativa (fs.61 a 71)**, previsto en el artículo 477, en relación con el diverso 479, y 235, todos de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de la **Sociedad**, resolución que no fue impugnada por las partes, y en la cual se decretó la apertura del **procedimiento sumario**.

3º. Durante la instrucción, se agregó el oficio remitido por el C. Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal en el Estado, en el cual se

informó que no se encontraron antecedentes penales relacionados con el inculpado (f.82), mientras que en auto de veintiséis de junio de dos mil catorce (f.165), se declaró Cerrada la Instrucción, citándose ese mismo día a las partes para la celebración de la Audiencia de Derecho, misma que tuvo verificativo en diez de julio de dos mil catorce (f.122), en la que el agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ratificó su pliego de conclusiones acusatorias previamente exhibidas (fs.106 a 117), mientras que la defensa exhibió escrito de alegatos a favor de su representado (f.118 a 121), se le levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tener de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA:

El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva al acusado, por el delito **Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su hipótesis de posesión simple de cannabis sativa (marihuana)**, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 y 234 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **Sociedad**, solicitando se le imponga al acusado, las penas dentro de extremo de ley, que se le niegue el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, en caso de que el hoy acusado no cumpla con los requisitos de ley, que se absuelva a reparar el daño causado y que se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por su parte, la Defensora Pública solicitó que se tomen en cuenta las circunstancias a que se refieren los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, en concordancia con los artículos 277 y 479, en relación con el numeral 244, todos de la Ley General de Salud, ello en beneficio de su representado.

III.- ANÁLISIS DEL DELITO:

Previamente a realizar el examen de la acreditación del delito de que se trata, cabe decir, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”. Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

IV.- ELEMENTOS DE PRUEBA:

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

a) Parte informativo. (fs.5 y 27 a 30) Emitido por tres agentes adscritos a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública de esta ciudad debidamente ratificado del cual se desprende las circunstancias en que tuvieron conocimiento de los hechos, así como la detención del acusado y el aseguramiento de la droga.

El señalado parte policiaco tiene y se le otorga como testimonio documentado valor probatorio a título de indicio, conforme a las prevenciones del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que procede de agentes integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública de esta ciudad, que en cumplimiento de la función pública que por ley tienen encomendada, se abocaron a la investigación de los hechos criminales motivadores de esta causa, detallando por escrito los que constituyen el ilícito que se analiza, pero en la medida que no presenciaron la ejecución de la acción criminal, sus dichos como testimonios documentados resultan imperfectos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visibles en las páginas 188 y 190, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.- *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."*

"POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS. *Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".*

b) Fe ministerial de estado físico. (f.31) Practicada por el Representante Social y personal actuante, quienes dieron fe de tener ante su vista al acusado, al cual lo describen.

c) Fe ministerial de objetos asegurados. (f.30) Realizada por el personal actuante de la Representación Social y en la cual da fe de tener ante la vista ocho envoltorios conteniendo en su interior todos una hierba verde y seca con las características físicas a la droga conocida como marihuana, la cual se describen.

Las precitadas diligencias tienen y se les otorga eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto se practicó en cumplimiento con las formalidades y

requisitos que para el efecto previenen los artículos 21, 27, 31 y 200 del propio Ordenamiento Legal, todo lo cual se levantó en acta formal, sin perjuicio de que para su descripción no se requirió de conocimientos técnicos o especiales, pues sólo se asentó y describió por Autoridad Indagadora de la forma en que ha quedado detallado.

Apoya lo anterior la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 66, de los Volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro:

"MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".*

Igualmente, tiene aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 855, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, bajo el rubro:

"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.- *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública".*

d) Dictamen de lesiones. (f.32) Practicado por médicos legistas de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado al acusado, quienes una vez que lo examinaron, concluyeron que no presentó lesiones traumáticas recientes.

e) Dictamen de identificación de droga. (fs.38 a 41) Practicado por los Peritos Químicos adscritos a la Procuraduría de Justicia en el Estado, mediante el cual se

concluyó que a la muestra de vegetal verde y seco obtenida de ocho envoltorios de plástico transparente se le identificó como Cannabis Sativa (marihuana), con un peso bruto total de 1461.81 gramos y un peso neto total de 1410.1 gramos y se identificó como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

Periciales que se les concede a cada una valor probatorio pleno de conformidad en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto que en su elaboración se observaron las prevenciones de los numerales 212, 213, 214, 215 y 226 del mismo Ordenamiento, pues fueron elaboradas cada una por dos peritos oficiales adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora, versaron sobre cuestiones técnicas-conocimientos que los suscriptores de los dictámenes tienen, en virtud de que son peritos en la materia respectiva y tienen como función legal, precisamente, la de emitir opiniones técnicas como las del presente caso; a más de que se realizaron con inmediatez a los hechos y su elaboración fue solicitada por el Agente del Ministerio Público.

Son aplicables a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicadas en las páginas 186 y 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, compilación 1917-2000, bajo los rubros:

"PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO.- *Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el Juez natural".*

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- *Dentro del amplio arbitrio que la ley y jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*

Asimismo, cobra aplicación la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 815, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Novena Época, que dice:

"PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTÁMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO. *El hecho de que el quejoso no haya objetado el dictamen emitido por el perito del demandado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a esos medios de convicción, sin tener relevancia si las partes los objetan o no."*

De igual manera, tiene aplicación la tesis del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 2744, Tomo XXII, correspondiente al mes de Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el tenor literal:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.- Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado”.

f) Declaración ministerial del acusado (fs.37) De la que se desprende que niega su participación en los hechos que aquí se le imputan en los términos planteados por los agentes aprehensores.

Las anteriores declaraciones alcanzan crédito probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 199 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por cuanto que fue hecha por persona mayor de dieciocho años de edad, con pleno conocimiento y que versó sobre actos propios; sin coacción ni violencia, por cuanto no existe la menor evidencia de que hubiera sido rendidas bajo el imperio de la fuerza o de cualquier otro medio de represión; fue dada ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador y en presencia de persona de su confianza que el mismo encausado designo; sin perjuicio de que, no se encuentra desvirtuada ni hay datos que la haga inverosímil o la prive de certeza.

g) Declaración preparatoria del acusado (fs.56-57) De la que se desprende que se reservó el derecho a declarar.

La anterior declaración, no tiene valor probatorio, pues no arrojó ningún dato nuevo para desvirtuar la imputación existente en contra del hoy acusado, omisión a declarar que hizo con en apego a la garantía constitucional de guardar silencio consagrada por el artículo 20 de nuestra carta magna.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la sentencia se hará su análisis, alusión y referencia en forma pormenorizada a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos y por otra, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias deben de ser claras, precisas y se deben de evitar repeticiones innecesarias de constancias, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

“Artículo 97.- Las sentencias contendrán: (...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, *evitando la reproducción innecesaria de constancias*”.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”. (con registro No. 174992, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1637, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Materia(s): Penal).

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la acreditación del delito materia de la presente causa penal, cabe hacer la pertinente aclaración que para constreñirnos en una debida y adecuada fundamentación de la presente sentencia que se dicta, tenemos que tomar en cuenta lo dispuesto por el ordinal 480 de la Ley General de Salud, aplicable al caso en concreto, mismo que a la letra dice:

“Artículo 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”

De una interpretación literal del precepto anteriormente invocado, se obtiene que tratándose de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos y sancionados en el capítulo VII la Ley General de Salud, los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones, se regirán por las disposiciones locales respectivas, sin embargo, como claramente puede advertirse el legislador al llevar a cabo las reformas a la ley de la materia, no hizo distinción, tratándose de la ley sustantiva aplicable al caso, por lo que al no haber sido así, lo procedente es aplicar el Código Penal Federal, al dictar la resolución que al Órgano Jurisdiccional de la localidad le correspondan en razón de competencia, y no el Código Penal Local de la Entidad, lo que tiene su razón de ser, en virtud de que dicha Legislación Penal Federal, esta adecuada y estructurada a los tipos penales que rigen en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, en la resolución emitida el día siete de junio de dos mil trece, dentro del toca penal 189/2013, y que se transcribe a continuación:

“... Aún y cuando el delito de Narcomenudeo se extendió al ámbito competencial del fuero común, con las limitantes que la propia Ley Federal establece, ello no significa que en lo sustantivo deba aplicársele el Código Penal del Estado de la República de que se trate, sino por el contrario, en términos de los artículos 1 (“Este Código se aplicará en toda la república para los delitos de orden federal.”) y 6 (“Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicará éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.”) del Código Penal Federal, tratándose del delito de Narcomenudeo, de competencia de los Estados de la república, deberán aplicarse el precitado ordenamiento punitivo, en lo relativo a las reglas generales sobre la acreditación del delito y responsabilidad penal del encausado, así como todo lo relativo a las reglas generales para la aplicación de sanciones, reparación del daño, incluso lo relativo al otorgamiento y disfrute de beneficios.

En efecto, siendo la Ley General de Salud una ley especial y Federal que regula delitos de carácter Federal, aun cuando sean de concurrencia competencial de las entidades federativas

(salvo las cuestiones procedimentales y de ejecución de sanciones), deberá aplicarse el Código Penal Federal, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero de dicho ordenamiento legal, que prevén las reglas generales sobre delitos y responsabilidad, en específico, los artículos del 7 al 11 del Capítulo I, del Título Primero, así como el 13 y 14 del Capítulo III, del citado Título, ya que de acuerdo al artículo 480 de la Ley General de Salud (“ Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la calificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”), tratándose del delito de Narcomenudeo, la aplicación del Código Procesal Local será en cuestiones procesales y de ejecución de sanciones, no así en a la acreditación del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que para ello debe estarse a lo dispuesto en el Código Penal Federal...”

Acto seguido y una vez que fueron analizados de manera exhaustiva los medios de prueba existentes en la causa, conforme a los artículos 173, 270, 271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se concluye que en autos quedó acreditado el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIGUANA)**, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 y 234 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de la **SOCIEDAD**, que establecen:

“Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

De la parte conducente de las normas transcritas y por la forma en que se desarrollaron los hechos, se desprende que los elementos del delito en análisis son:

a) La existencia de la droga o psicotrópico asegurado, en el caso, **Cannabis Sativa (marihuana)**; **b)** Que la droga asegurada se encuentre comprendida dentro de la tabla inserta en la ley general de salud, en una cantidad superior a la ahí especificada, es decir, a cinco gramos, pero inferior a la que resulte de multiplicar por mil dicha cantidad, esto es, inferior a cinco mil gramos (cinco kilogramos); **c)** Que la haya tenido el activo dentro de su radio de acción y disponibilidad; **d)** Que lo haga sin permiso de la autoridad sanitaria; **e)** La afectación al bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie resulta ser la salud pública; **f)** La forma de intervención del sujeto activo; **g)** La realización dolosa del delito; **h)** El resultado y su atribuibilidad a la acción, y **i)** El objeto material;

En efecto, del material probatorio existente en la causa se desprende que el día veinte de abril de dos mil catorce, alrededor de las diez horas con veinte minutos, fue detenido un sujeto activo, ello en virtud de que los Agentes Informantes al encontrarse realizando acciones de prevenciones, se percataron al circular por la calle de esta ciudad, que una persona del sexo masculino se encontraba molestando a los transeúntes del lugar, motivo por el cual y a fin de salvaguardar la seguridad pública se acercaron a dicha persona, encontrándole en su persona una báscula y ocho envoltorios conteniendo en su interior un vegetal seco color verde con las características de la droga conocida como marihuana, la que fuera inspeccionada ministerialmente y que después de su análisis resultó ser CANNABIS SATIVA (mariguana) con un peso bruto total de 1461.81 gramos y un peso neto total de 1410.1 gramos, lo anterior sin permiso de la autoridad sanitaria.

El primer elemento del delito en estudio consistente en la existencia, de la droga consistente en Cannabis Sativa (Mariguana), se acredita con el **contenido del Parte Informativo (f.5)** rendido por tres Agentes Aprehensores, y su ratificación (f.27 y 29), ante la autoridad ministerial, del cual se desprende que el día veinte de abril de dos mil catorce, alrededor de las diez horas con veinte minutos, al circular por la calle de esta ciudad, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, el cual se encontraba molestando a los transeúntes del lugar, motivo por el cual y a fin de salvaguardar la seguridad pública se acercaron a dicha persona, encontrándole en su persona una báscula y ocho envoltorios conteniendo en su interior un vegetal seco color verde con las características de la droga conocida como mariguana.

Lo anterior se corrobora con la probanza denominada **Fe ministerial de objetos asegurados. (f.30)** Realizada por el personal actuante de la Representación Social y en la cual da fe de tener ante la vista ocho envoltorios de plástico transparente conteniendo en su interior todos una hierba verde y seca con las características físicas a la droga conocida como marihuana; y **Dictamen de identificación de droga. (fs.38 a 41)** Practicado por los Peritos Químicos adscritos a la Procuraduría de Justicia en el Estado, mediante el cual se concluyó que a la muestra de vegetal verde y seco obtenida de ocho envoltorios de plástico transparente se le identificó como Cannabis Sativa (marihuana), con un peso bruto total de 1461.81 gramos y un peso neto total de 1410.1 gramos y se identificó como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud, narcótico que se encuentra dentro de la tabla de orientación de dosis establecida en su artículo 479.

Así como el indicio que se desprende de la propia declaración ministerial del acusado quien señaló que el veinte de abril de dos mil catorce, alrededor de las diez de la mañana, se encontraba en su casa ubicada en esta ciudad, cuando llegaron unos oficiales, que salió con ellos de su casa y les dijo que tenía droga, por lo que los oficiales entraron por ella, sacando también la báscula; desprendiéndose de lo anterior que aun cuando no admite los hechos en los términos planteados por los agentes aprehensores, sí se ubicó en el lugar y momento de ocurrido los hechos, incluso admitió tener dentro de su radio de acción el narcótico motivo de esta causa. (fs.37).

El segundo de los elementos consistente en que el peso de la droga y características esté comprendida dentro de las descritas en la tabla inserta en la Ley General de Salud, artículo 479, se actualiza en la especie debido a que del **dictamen químico de identificación de droga** elaborado por peritos oficiales, se precisó que el peso neto total del enervante asegurado, por los envoltorios marcados del 1 (uno) al 8 (ocho), es de 1410.1 gramos, de ahí que no exceda de la cantidad estipulada para la droga acorde a la tabla del referido numeral 479, de la Ley General de Salud, que especifica que debe multiplicarse la cantidad permitida para consumo personal según el tipo de narcóticos, en cuanto a Marihuana la cantidad de 5 gramos por mil, y la cantidad obtenida no debe ser rebasada por la cantidad de droga asegurada al activo; circunstancia que por su modo de presentación en que la traía en su poder el ahora acusado al momento que le fue asegurada por los Elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, constituye un indicio para suponer que el enervante (Marihuana) sería con fin de consumo personal por el propio acusado.

El tercero de los elementos corporales relativo a que la droga asegurada, se encontrara dentro del radio de acción y disposición del sujeto activo, se acredita con **el contenido del parte informativo y su ratificación,** pues de esta probanza se advierte que el día veinte de abril de dos mil catorce, alrededor de las diez horas con veinte minutos, al circular por la calle de esta ciudad, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, el cual se encontraba molestando a los transeúntes del lugar, motivo por el cual y a fin de salvaguardar la seguridad pública se acercaron a dicha persona, encontrándole en su persona una báscula y ocho envoltorios conteniendo en su interior un vegetal seco color verde con las características de la droga conocida como marihuana; y con la propia declaración ministerial del acusado quien aun cuando no admite los hechos en los términos planteados por los agentes aprehensores, sí se ubicó en el lugar y momento de ocurrido los hechos, incluso admitió tener dentro de su radio de acción el narcótico motivo de esta causa.

Así también quedó acreditado la circunstancia de que no obran pruebas en autos que acrediten la existencia de algún permiso de la autoridad competente para poseer el narcótico fedatado, lo cual debe darse por actualizado por exclusión, ello al no haber aducido el acusado contar con la autorización expedida por la autoridad sanitaria y, lógicamente, mucho menos haber aportado prueba en tal sentido, lo cual hace concluir de manera indudable que éste elemento de la conducta típica por la que se ejerció acción penal, al igual que los restantes, debe tenerse por satisfechos.

Por lo que respecta a los elementos del delito en estudio, relativa a que **la conducta desplegada por el activo puso en peligro el bien jurídico tutelado por el delito como lo es la salud pública** y la **forma de intervención del sujeto activo,** tenemos que también se acreditaron, ya que a juicio de este Juzgador, las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente que el proceder del acusado en los hechos delictivos que nos ocupan, fue de manera personal y directa, la cual encuadra en el supuesto normado por el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, ya que su intención directa fue la de ejecutar el hecho ilícito antes precisado, aceptando las consecuencias que devinieran de esta acción ilegítima por grave que fuera, cuyo resultado le es atribuible de modo necesario, en virtud de que hay un vínculo de causa efecto entre su actuar y el peligro en que se expuso al bien jurídico tutelado, que en la especie resulta ser la salud pública, pues como se ha dicho, no demostró contar con la autorización que para tal efecto prevé la Ley General de Salud, y con la posesión del narcótico afecto a la causa, se actualiza el peligro

a que este llegue a consumirse por los integrantes de la sociedad, quienes con su consumo se envenene y degenera la raza, por lo que en el caso, se acredita la lesión que sufrió el bien jurídico protegido por la norma.

En cuanto al séptimo elemento del delito en estudio, como lo es la **realización dolosa de la acción**, también se encuentra comprobado en autos a título intencional, ya que de autos se desprende que el hoy acusado quiso el resultado dañoso producido, quedando demostrada la actualización del supuesto previsto en el artículo 9, primer párrafo, del Código Penal Federal, pues conforme a las pruebas que obran en la causa no puede entenderse de otra manera el actuar del activo.

Por último, también se acreditaron en autos los elementos del tipo penal en estudio, como lo es **el resultado y su atribuibilidad a la acción y el objeto material**, ya que con las probanzas que obran en el sumario se demostró que el peligro a que la droga asegurada llegue a consumirse por los integrantes de la sociedad, fue a causa de la conducta realizada por el activo al ejecutar la conducta ilícita que se le reprocha, y el objeto material lo constituye dos envoltorios con una sustancia que resultó ser Cannabis Sativa (mariguana), considerado como estupefacientes respectivamente, dentro de los artículos 234 de la Ley General de Salud, de lo cual se concluye que existe un **nexo causal** entre la conducta ilícita ejecutada por el acusado y la puesta en peligro de la salud pública, pues conforme a las pruebas existentes, se advierte que no existe otra causa que lo haya ocasionado, solamente la actividad ilícita ejecutada por el encausado, la cual quedó debidamente comprobada con las constancias sumariales que obran en autos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que en autos han quedado acreditados los elementos constitutivos del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIGUANA)**, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 y 234 de la Ley General de Salud, que los ordinales 164 y 173, que la Ley Adjetiva Penal en comento, exigen, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.

V. RESPONSABILIDAD PENAL.

Por lo que hace a la responsabilidad penal plena del acusado, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIGUANA)**, previsto y

sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 y 234 de la Ley General de Salud, cabe señalar que la misma, sí se encuentra comprobada en autos, en términos de los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y de manera material, personal y directa conforme el diverso numeral 10, todos del Código Penal Federal, adquiriendo el acusado el carácter de autor material y directo, al haber realizado la acción de manera dolosa, ya que sabía el resultado dañino que realizaba, atento a lo dispuesto por el diverso numeral 9, primer párrafo, del mismo Ordenamiento Legal.

En efecto, para arribar a esta conclusión tenemos el **contenido del Parte Informativo (f.5)** rendido por tres Agentes Aprehensores, y su ratificación (f.27 y 29), ante la autoridad ministerial, del cual se desprende que el día veinte de abril de dos mil catorce, alrededor de las diez horas con veinte minutos, al circular por la calle de esta ciudad, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, el cual se encontraba molestando a los transeúntes del lugar, motivo por el cual y a fin de salvaguardar la seguridad pública se acercaron a dicha persona, encontrándole en su persona una báscula y ocho envoltorios conteniendo en su interior un vegetal seco color verde con las características de la droga conocida como marihuana.

Corroborar lo anterior, la probanza denominada **Fe ministerial de objetos asegurados. (f.30)** Realizada por el personal actuante de la Representación Social y en la cual da fe de tener ante la vista ocho envoltorios de plástico transparente conteniendo en su interior todos una hierba verde y seca con las características físicas a la droga conocida como marihuana.

También robustece lo anterior el **Dictamen de identificación de droga. (fs.38 a 41)** Practicado por los Peritos Químicos adscritos a la Procuraduría de Justicia en el Estado, mediante el cual se concluyó que a la muestra de vegetal verde y seco obtenida de ocho envoltorios de plástico transparente se le identificó como Cannabis Sativa (marihuana), con un peso bruto total de 1461.81 gramos y un peso neto total de 1410.1 gramos y se identificó como estupefaciente en el artículo 234 de la Ley General de Salud, narcótico que se encuentra dentro de la tabla de orientación de dosis establecida en su artículo 479.

Así como el indicio que se desprende de la propia declaración ministerial del acusado quien señaló que el veinte de abril de dos mil catorce, alrededor de las diez de la

mañana, se encontraba en su casa ubicada en esta ciudad, cuando llegaron unos oficiales, que salió con ellos de su casa y les dijo que tenía droga, por lo que los oficiales entraron por ella, sacando también la báscula; desprendiéndose de lo anterior que aun cuando no admite los hechos en los términos planteados por los agentes aprehensores, sí se ubicó en el lugar y momento de ocurrido los hechos, incluso admitió tener dentro de su radio de acción el narcótico motivo de esta causa. (fs.37).

Las probanzas analizadas tienen el valor demostrativo asignado en párrafos precedentes para declarar probado el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIGUANA)**, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 y 234 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, y son de tomarse en cuenta por las razones ya expuestas al abordarlas ahí mismo, destacándose aquí para el aspecto subjetivo de la acción ilícita del caso, que el acusado, haya tenido dentro de su radio de acción y disponibilidad una droga o narcótico la cual se encuentra comprendida dentro de la tabla inserta en la Ley General de Salud, en una cantidad inferior a la ahí especificada multiplicada por mil, la cual poseía sin permiso de la autoridad sanitaria; cuando el día veinte de abril de dos mil catorce, alrededor de las diez horas con veinte minutos, fue detenido el acusado, ello en virtud de que los Agentes Informantes al encontrarse realizando acciones de prevenciones, se percataron al circular por la calle de esta ciudad, que éste se encontraba molestando a los transeúntes del lugar, motivo por el cual y a fin de salvaguardar la seguridad pública se acercaron al acusado, encontrándole en su persona una báscula y ocho envoltorios conteniendo en su interior un vegetal seco color verde con las características de la droga conocida como marihuana, la que fuera inspeccionada ministerialmente y que después de su análisis resultó ser CANNABIS SATIVA (mariguana) con un peso bruto total de 1461.81 gramos y un peso neto total de 1410.1 gramos, lo anterior sin permiso de la autoridad sanitaria, por lo cual resultó detenido; cuyo resultado le es atribuible de modo necesario a virtud de que hay un vínculo de causa-efecto entre su actuar doloso y la afectación del bien jurídico protegido por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIGUANA)**, esto es, la salud pública.

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos no arrojó, la presencia de ninguna excusa absolutoria o de exclusión del delito a favor del acusado de las establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal, así como tampoco de alguna causa de extinción de

la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

En las relatadas condiciones, el análisis realizado a las constancias conlleva a concluir, que en autos aparece demostrada la plena responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIGUANA)**, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 y 234 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, por tanto, es procedente dictar en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

Sin que constituya obstáculo para llegar a lo anterior el hecho de que el acusado, hubiere negado los hechos que se le atribuye en los términos planteados por los agentes aprehensores, cuando señaló que al salir al exterior de su domicilio con motivo de la llegada de unos oficiales, esto entraron a su morada cuando les informó que en el interior tenía guardada drogas; sin embargo, a juicio de este juzgador tal argumentación resulta inatendible por infundada, en la medida de que no se encuentra comprobada por elemento de juicio apto y suficiente que le dé certeza y verosimilitud, y sí en cambio, obran en autos pruebas que lo permiten ver como autor material del ilícito, máxime que de la declaración ministerial del acusado, se advierte que a pesar de negar los hechos en los precisos términos denunciados por los oficiales de cargo, se ubicó en las circunstancias de tiempo y lugar en que el delito se cometió, incluso admitió que el objeto del delito se encontraba dentro de su radio de acción; con todo lo cual se determina que la versión del acusado, es con el único fin de evadir su responsabilidad en los hechos delictuosos que se le imputa, y la cual como ya se dijo, no se encuentra corroborada con probanza alguna eficiente para sustentar sus argumentos.

Se considera orientadora a lo anterior, la tesis con carácter jurisprudencial número IV.2º. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 58, del Tomo 75, correspondiente al mes de Junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra contiene:

“CONFESIÓN, FALTA DE. *Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación de producente, situación jurídica inadmisibles”.*

También encuentra apoyo en lo conducente, en la tesis de rubro y texto siguiente:

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- *De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho”; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis VI.1º.P. J/15, Página 1162).*

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

A fin de justificar la sanción a que se ha hecho acreedor el sentenciado, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIGUANA)**, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 y 234 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, se tomaran también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que revela el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto las circunstancias personales que este refirió al rendir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Así, al emitir su declaración preparatoria el sentenciado adujo llamarse, de nacionalidad mexicana, que nació en Hermosillo, Sonora, el dos de abril de mil novecientos ochenta y nueve, de veinticuatro años de edad, de estado civil soltero, de ocupación mecánico, que su domicilio está ubicado en esta ciudad, que sus padres se llaman padre y madre (ambos viven), que no ha variado de nombre, que profesa religión católica, que sabe leer y escribir, escolaridad preparatoria terminada, que si fuma cigarro de uso común, que no consume drogas, que si ingiere bebidas embriagantes, y que no cuenta con discapacidad física.

Así, del cuadro personal del sentenciado, se advierte que el **grado de instrucción** que dijo tener preparatoria terminada le es **benéfico**, lo anterior porque el artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Federal, precepto que fue reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día nueve de febrero de dos mil doce, con vigencia a partir del día siguiente, para que la educación media superior – comúnmente conocida como preparatoria sea de impartición obligatoria por parte del Estado, por lo que se advierte que el sentenciado no rebasó dicha escolaridad, por tanto se estima que no fue lo suficientemente cultivado en los valores que tienen como finalidad asegurar un comportamiento adecuado en sociedad.

En cuanto a la **edad** del aquí sentenciado al momento de los hechos, se advierte que éste manifestó en vías de preparatoria que contaba con veinticuatro años de edad circunstancia que le **beneficia**, lo anterior porque no se estima que a esa edad tenga la experiencia que dan los años vividos para saber valorar su actuar ilícito, porque a mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados.

Aunado a lo anterior cabe decir que el artículo 52, fracción V, del Código Penal Federal, autoriza al Juez para que al imponerle la sanción o sanciones que correspondan, entre otras circunstancias, tome en cuenta la edad del acusado

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

“PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA. *Es inexacto que la edad del inculpado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad... del sujeto...". (Con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).*

Asimismo, le **favorece** el tener un oficio honesto **mecánico** porque con tal actitud demuestra que con su propio esfuerzo obtiene recursos para satisfacer sus necesidades más inmediatas, contrario a aquellos que viven a expensas de los demás, aunado a que con ese proceder contribuyen al mejoramiento económico de la sociedad.

Así también, le **beneficia** no tener mala conducta precedente, pues no se advierte que con anterioridad a los hechos tuviera entradas administrativas, ni faltas al bando de

policía y buen gobierno, pues no se allegó a la causa, probanza que demuestre lo contrario.

De igual forma, le **favorece** al encausado, no tener antecedentes penales, ya que no está demostrado lo contrario, además del oficio remitido por el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal en el Estado, se desprende que el sentenciado no cuentan con antecedentes penales véase foja 82 del sumario por lo que estamos ante la presencia de un delincuente primario; aspecto que este Juzgador debe de tomar en cuenta porque así lo dispone expresamente los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal.

Por otra parte, le es **favorable** al sentenciado que no haya variado su nombre, pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con fundamento en el artículo 20 Constitucional no autoincrimación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo.

De igual manera respecto a las demás circunstancias referidas por el sentenciado, relativas a que ingiere bebidas embriagantes, que fuma cigarro de uso común, cabe decir que se omite su análisis precisamente porque al adoptarse la figura de culpabilidad (grado de reproche en nuestro Estado), solo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación tuvieron en el caso con el hecho delictivo cometido, por eso su estudio no es procedente.

Se cita por aplicable la Tesis Jurisprudencial II.2º.P J/18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2450, que a la letra dice:

“PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS. No ha existido ni existe obligación del juzgador de aludir o citar en su resolución todos aquellos aspectos existentes en el campo de la posibilidad y en abstracto (los que como mera enunciación ejemplificativa de factores de agravación o atenuación de la ilicitud y de la culpabilidad están contenidos en el actual artículo 52 del Código Penal Federal) que eventualmente puedan influir para individualizar una pena; y de explicar siempre por el método de eliminación, la razón de por qué no debe atenderse a todas ellas, sino por el contrario, el órgano jurisdiccional sólo tiene el deber de citar aquellas circunstancias del agente o del hecho delictuoso que justifiquen el porqué de un menor o mayor reproche (culpabilidad), y la aplicación de la

sanción correspondiente, razonando en cada caso el motivo de la agravación o de la atenuación del cuántum de la pena a que se hubiera hecho acreedor el enjuiciado”.

Ahora bien, de la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito - según se ha dejado explicado - y atendiendo a las penalidades que contempla el numeral 477 de la Ley General de Salud, permiten concluir que el sentenciado revela un grado de reprochabilidad social que se ubica en el **punto mínimo** por lo que se considera justo y equitativo imponerle las penas de **DIEZ MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a **UN DÍA** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**.

Pena corporal que se le impone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 477 de la Ley General de Salud.

La sanción pecuniaria se calcula con base en el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época cuando se cometió el delito, es decir, el veintidós de abril de dos mil catorce, a razón de \$67.29 pesos diarios y la cual deberá de ingresar el sentenciado en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia en esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

La pena privativa de libertad impuesta la deberá de cumplir en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que estuvo privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, en la inteligencia de que el veinte de abril de dos mil catorce fue detenido por agentes de la Jefatura de Policía Estatal de Seguridad Pública de esta ciudad, en flagrancia delictiva véase foja 05 del sumario al veinticinco de abril del año en curso (fs. 75 a 77), fecha en la que el acusado, hizo uso del beneficio de libertad provisional bajo caución y la pecuniaria deberá ingresar al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de la institución bancaria correspondiente, como bien propio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial con número de registro 165942; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009; Página: 325; Tesis: 1a./J. 91/2009; Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal, que dice:

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”.

Es también aplicable además a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 212444, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994; Materia Penal; Tesis: I.3ºP.J/13; Página: 52, que dice:

“MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN). El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina la multa que debe señalarse para la imposición de sanciones, sin embargo, tal figura jurídica tiene diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, previstas en el segundo y séptimo párrafo parte final respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como límite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a imponer y la segunda o sea la multa sustitutiva de la prisión se impone al realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Analizado todo lo concerniente a este apartado y al no haber hecho petición expresa el Ministerio Público adscrito en su pliego de conclusiones en cuanto a la condena que a la reparación del daño concierne, se **absuelve** al sentenciado del pago de la misma, con fundamento en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal *texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.*

VIII. BENEFICIOS.

Por reunir el sentenciado, las exigencias instituidas por el artículo 90 del Código Penal Federal que establece:

“... El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas: I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de

las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir...”.

En razón de que la pena de prisión impuesta no excede de cuatro años, es la primera vez que delinque, cuenta con buena conducta antes y después del hecho punible, así como un modo honesto de vivir, **se le concede el BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** como lo solicita la defensa previa exhibición haga ante este Juzgado, bajo cualquiera de las formas establecidas por la ley, de una garantía por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; además de cubrir el monto de la multa al que fue condenado, así como comprometerse por escrito ante este Juzgado, a residir en un domicilio en esta ciudad, mismo del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia, y a desempeñar en el tiempo de condena impuesta, una profesión, arte, oficio u ocupación lícitas, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica; asimismo, de acogerse al beneficio de referencia, quedará sujeto a la vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, en este caso la Dirección General de Reinserción Social del Estado, quien en su caso, podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes para el efecto.

Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 70 del Código Penal Federal, establece:

“...La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código...”.

En consecuencia, sí se toma en cuenta que la pena de prisión impuesta no excede de dos años de prisión, no hay datos que supongan siquiera que haya observado mala conducta anterior y posterior a la ejecución del hecho punible por el que se le encontró responsable en este proceso, como tampoco que no tenga modo honesto de vivir, ni

existen datos para presumir siquiera que el sentenciado volverá a delinquir, razón por la que con fundamento en el artículo 70, fracción III, del Ordenamiento Legal en cita, se otorga al acusado el **BENEFICIO DE SUSTITUTIVO DE PRISIÓN POR MULTA**, lo que resulta de multiplicar un día de salario mínimo vigente, esto es, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, por cada día que deje de compurgar el sentenciado, misma cantidad que equivale a **\$19,783.26 M.N. (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, en el entendido de que dicha cantidad resulta de multiplicar un día multa por **doscientos noventa y cuatro días**, que equivale al tiempo que al sentenciado resta por compurgar la pena aquí impuesta, ya que estuvo privado de su libertad sujeto a este proceso un total de **seis días**, ello como se desprende de los autos, pues fue detenido en flagrancia el día **veinte de abril de dos mil catorce**, acogiéndose al beneficio de la libertad bajo caución el **veinticinco de abril del mismo año (seis días detenido)**, los cuales estuvo el hoy sentenciado privado de su libertad por la comisión de los hechos delictuosos que nos ocupan. La multa aquí decretada como sustitutivo de prisión, deberá de ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado en los términos anteriormente mencionados, lo anterior con fundamento en el numeral 74, segundo párrafo y séptimo párrafo del artículo 29, ambos del Código Penal Federal.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 27, cuarto párrafo, del Código Penal Federal, **se le concede como alternativa de la multa, y a elección del sentenciado, el sustitutivo de Jornadas de Trabajo a favor de la Comunidad**, de tal manera que si en la sentencia se le impuso diez meses de prisión se le sustituye cada día de prisión por un día de trabajo a favor de la comunidad, menos **seis días** que ha estado detenido en prisión preventiva, por tanto **se le fija DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, sustituyéndosele un día de prisión por una jornada de trabajo, en los términos precisados en el presente fallo, en términos del numeral 27, quinto párrafo, del Código Penal Federal.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado o su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, apercibido de que si incurre en una nueva falta, se dejará sin efecto el sustitutivo de prisión y compurgará la pena privativa de

libertad sustitutiva.

En el entendido de que para acogerse al citado beneficio el sentenciado, deberá obligarse ante este Juzgador a residir en el lugar del juicio, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia y a desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan los mismos efectos, salvo por prescripción médica.

Además podrá ajustarse por este Juzgador los sustitutivos de prisión concedidos, en caso de que el sentenciado compurgue parcialmente la pena privativa de libertad impuesta, pues tal caso, deberán determinarse las dos (multa y jornadas de trabajo a favor de la comunidad), atendiendo a que cada día que reste de compurgar se sustituirá por un día multa o trabajo comunitario.

Es aplicable a la anterior determinación la siguiente tesis de la Justicia Federal, de carácter jurisprudencial y, por ende, obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

“JORNADAS DE TRABAJO, SUSTITUTIVA DE PRISIÓN, INDETERMINACIÓN DE LAS. Si la Sala responsable concede a los quejosos la sustitutiva de la pena de prisión por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, atendiendo a que cada día de prisión será sustituida por una jornada de trabajo, dejando a cargo de la autoridad ejecutora su cómputo, evidentemente incurre en una indeterminación en cuanto a la pena, al no precisar por cuántas jornadas de trabajo debe sustituirse la pena de prisión impuesta, entendiéndose que la sentencia que establezca tal sustitutiva debe ser específica en cuanto a su aplicación, precisándose el número de jornadas de trabajo que se van a señalar como sustitutivas, ya que al no hacerlo así deja a los quejosos en estado de indefensión frente a la ejecutora, indeterminación que irroga perjuicio a los peticionarios del amparo, al no cumplirse con la garantía de estricto derecho establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal.” (Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis: I.3o.P. J/21. Pág. 1376).

IX. DECOMISO DE OBJETOS.

Se precisa que aun cuando el Agente del Ministerio Público Adscrito no haya solicitado expresamente en su pliego acusatorio, el decomiso de la droga asegurada, **sin embargo** al ser esta una facultad propia de este juzgador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, **se decreta el decomiso de la droga que se le aseguró al sentenciado y que fuera materia de pericia en la especie**; droga que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, cuarto párrafo, del Código Penal Federal,

habrá de ser remitida y puesta a disposición por parte del Ministerio Público Federal a la autoridad sanitaria federal correspondiente, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción, según sea el caso, previas las anotaciones de estilo que se realicen en los libros de control que se llevan en este H. Juzgado.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada cuyo texto, rubro y datos de identificación a continuación se transcribe:

“PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, en tanto que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. Desde luego, la imposición de las penas al respecto del delito perseguido acreditado y juzgado, razón por la cual el juez no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivos de acusación, pero sí puede imponer aquellas que estime justas y procedentes respecto del delito por el cual emite sentencia condenatoria; ahora bien, el artículo 40 del Código Penal Federal, dispone que los instrumentos del delito intencional se decomisaran si son de uso lícito; motivo por el cual, el juzgador, en ejercicio de un atributo propio y exclusivo de su función puede imponer dicha sanción aun cuando no existe petición expresa del Ministerio Público. 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2916.”

X. AMONESTACIÓN.

Con fundamento en el artículo 42 del Código Penal Federal, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al sentenciado, en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

XI. SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46 del Código Penal Federal, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia con número de Registro: 177312; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII Septiembre de 2005; Materia(s):

Penal; Tesis: I.3o.P. J/16; Página: 1282, que dice:

“DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden.”

XII. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

XIII. ANOTACIONES Y OFICIOS.

Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de

quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal ha sido competente para conocer y fallar el presente proceso.

SEGUNDO: En autos del expediente penal **XX/2014** quedaron plenamente acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPOTESIS DE POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479 y 234 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado, en su comisión; consecuentemente, se le dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**.

TERCERO: Por el expresado ilícito, circunstancias personales del sentenciado y de ejecución del delito, se le imponen las penas de **DIEZ MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a **UN DÍA** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**. Privativa de libertad que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que estuvo privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, en la inteligencia de que el veinte de abril de dos mil catorce fue detenido por agentes de la Policía Estatal de Seguridad Pública de esta ciudad, en flagrancia delictiva – véase foja 05 del sumario- al veinticinco de abril del año en curso (fs. 75 a la 77), fecha en la que el acusado hizo uso del beneficio de libertad provisional bajo caución y la pecuniaria deberá ingresar al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de la institución bancaria correspondiente, como bien propio.

CUARTO: Por lo que hace a la reparación del daño y por lo expresado en el considerando VII, del cuerpo del este fallo **se absuelve al sentenciado del pago de dicha pena pública.**

QUINTO: Por las razones expuestas en el considerando VII, se concede al sentenciado, el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta, siempre y cuando otorgue garantía en cualquier forma legal a favor de este Juzgado, por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

Asimismo por lo razonado en el considerando en cita, se concede al sentenciado la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por **doscientos noventa y cuatro días multa** equivalente a **\$19,783.26 M.N. (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** por día, con fundamento en el numeral 29, último párrafo, del Código Penal Federal, que consiste en un día por multa por cada día que deje de purgar, y con fundamento en el artículo 27, cuarto párrafo, de dicho Código punitivo, se establece **como alternativa de dicho sustitutivo de prisión, y a elección del sentenciado, el de jornadas de trabajo a favor de la comunidad**, consistente en **doscientos noventa y cuatro** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, que en caso de optar por acogerse a este beneficio deberá cumplir en los precisos términos señalados en el considerativo VIII de esta sentencia, pudiendo ajustarse los citados beneficios en los términos precisados en el citado considerativo.

SEXTO: Hágase del conocimiento a las partes del juicio que, atendiendo a la entrada en vigor el uno de agosto del año dos mil seis de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 3 (fracción I), 5 (fracción III), 15 y 33 de dicha ley, en relación con el diverso artículo 16 de los lineamientos para el Acceso a la Información Pública del Estado, la sentencia firme pronunciada con motivo del presente juicio será pública, por lo que sí es su deseo que en ella sean incluidos sus datos personales, deberán así manifestarlo expresamente por escrito, en la inteligencia de que mientras no lo hagan así, se entenderá y tendrá como su negativa para ello.

SÉPTIMO: Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en los términos del considerando VIII de esta sentencia, lo que deberá informarse a las autoridades correspondientes en su oportunidad.

OCTAVO: Se decreta el **decomiso** del instrumento del delito que fue puesto a disposición de este juzgado en el pliego consignatorio, y que fue debidamente detallado en el considerando IX de esta resolución.

NOVENO: Ejecutoriada la presente, amonéstese al sentenciado en términos del artículo 46 del Código Penal Federal. Gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la ley.- Hágaseles saber a las partes sobre el derecho y término de (cinco días hábiles) de apelación que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO HELEODORO REYES MEDINA JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA LUNA LEYVA, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----